

## RELACIONES CONVENCIONALES ENTRE ESPAÑA Y LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEA (1980-81)

por Francisco Javier VELAZQUEZ (\*)

### INTRODUCCION

En esta crónica, que corresponde cronológicamente a los últimos meses de 1979 y primeros de 1980, realizaremos un balance de los Acuerdos concluidos hasta finales de 1979 y, al mismo tiempo, comentaremos aquéllos que han entrado en vigor en los últimos meses.

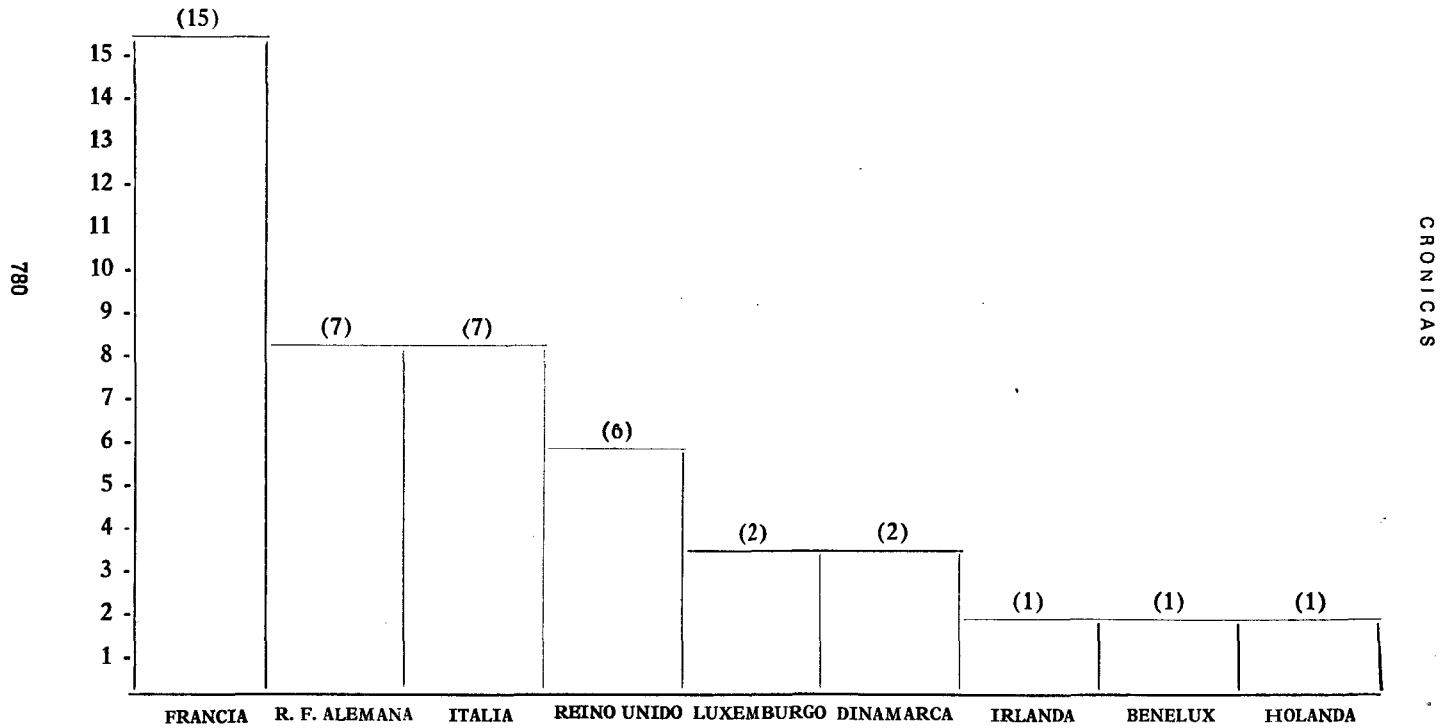
Por otra parte, hemos creído interesante incluir por vez primera un breve resumen de algunos Acuerdos que, aunque de carácter multilateral mantienen una indudable importancia para los fines y objetivos de esta Revista. En este sentido, las últimas líneas estarán dedicadas a dos Convenios que España ha firmado con países miembros de la Comunidad.

El siguiente cuadro expresa la cantidad de Acuerdos suscritos con cada país con referencia al año en que entraron en vigor:

País	1976	1977	1978	1979	Total
Francia ... ..	6	2	2	5	15
Reino Unido ... ..	3	—	2	1	6
R. F. de Alemania ... ..	—	5	—	2	7
Italia ... ..	—	6	1	—	7
Luxemburgo ... ..	—	1	1	—	2
Irlanda ... ..	—	1	—	—	1
Benelux ... ..	—	1	—	—	1
Dinamarca ... ..	—	—	1	1	2
Holanda ... ..	—	—	—	1	1
Bélgica ... ..	—	—	—	—	—
<b>Total ... ..</b>	<b>9</b>	<b>16</b>	<b>7</b>	<b>10</b>	<b>42</b>

(\*) Técnico de Administración Civil del Estado.

Un gráfico simplificado de las relaciones convencionales podría ser el siguiente:



CRONICAS

Los Acuerdos internacionales que ahora contabilizamos han sido ya reseñados en números anteriores de la Revista, por lo que en esta Crónica nos vamos a limitar a señalar los aspectos más importantes de los instrumentos internacionales suscritos durante los últimos meses de 1979 y primeros de 1980. Durante el período citado han entrado en vigor un Acuerdo con el Gran Ducado de Luxemburgo y dos Acuerdos con la República Federal de Alemania.

## 1. ACUERDOS CON EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

Un Acuerdo complementario en materia de seguridad social ha entrado en vigor en este período, pasando a engrosar la ya larga lista de acuerdos entre los dos países en esta materia (1).

### 1.1. Segundo Acuerdo Complementario al Convenio entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado el 8 de mayo de 1969, sobre Seguridad Social, firmado en Luxemburgo el día 29 de marzo de 1979.

Este segundo Acuerdo complementario al Convenio sobre seguridad social entre España y Luxemburgo (2), fue firmado con el fin de revisar ciertas disposiciones de éste. En concreto, los cambios operados son los siguientes:

- a) Adición del punto 15 en el artículo 1.º del Convenio, del siguiente tenor: «15) El término "subsidios familiares" designa las prestaciones periódicas en metálico concedidas exclusivamente en función del número, y en su caso, de la edad de los hijos.»
- b) Nueva redacción de la letra d), apartado B) del artículo 2 del Convenio: «d) Los subsidios familiares propiamente dichos.»
- c) Modificación del párrafo 1.º del artículo 29 del Convenio: «Párrafo 1.º Los trabajadores asalariados a asimilados empleados en el terri-

(1) Además del Convenio y del Protocolo Especial de 8 de mayo de 1969, España y Luxemburgo se encuentran vinculados en esta materia por los siguientes acuerdos:

- Acuerdo Administrativo relativo a las modalidades de aplicación del Convenio de 8 de mayo de 1969, firmado el 25 de mayo de 1971. Entró en vigor el 1 de enero de 1972 (BOE, de 25 de abril de 1973).
- Acta Adicional al Acuerdo Administrativo de 25 de mayo de 1971, firmada el 9 de abril de 1973. Entró en vigor el 21 de mayo de 1973 (BOE, de 16 de julio de 1973).
- Acuerdo Administrativo relativo a la silicosis, firmado el 27 de junio de 1975. Entró en vigor el 1 de septiembre de 1975 (BOE, de 24 de septiembre de 1975).
- Acuerdo Administrativo para la aplicación a los trabajadores autónomos del Convenio de Seguridad Social, firmado el 1 de septiembre de 1975. Entró en vigor el mismo día (BOE, de 24 de septiembre de 1975).
- Acuerdo complementario firmado el 27 de junio de 1975. Entró en vigor el 1 de junio de 1977 (BOE, de 26 de mayo de 1977).

(2) El Convenio sobre Seguridad entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado el 8 de mayo de 1969, entró en vigor el día 1 de enero de 1972 (BOE, de 23 de abril de 1973).

torio de una Parte Contratante y que tengan hijos que residan o se eduquen en el territorio de la otra Parte, tendrán derecho por dichos hijos a los subsidios familiares, según las disposiciones de la legislación de la Primera Parte, hasta un importe de 400 francos luxemburgueses por hijo y mes. Este importe corresponde al número de doscientos veinticinco del índice ponderado del coste de la vida en Luxemburgo, referido a la base de 1948. Será adaptado al coste de la vida de acuerdo con las reglas establecidas en materia de subsidios familiares.»

d) Nueva redacción del número 2 del punto II del Protocolo especial de 8 de mayo de 1969 (3):

«2. El complemento de la pensión mínima, el suplemento por hijo, así como las mejoras especiales serán concedidos en la misma proporción que la parte fija.»

e) Un punto IV se añade al Protocolo especial de 8 de mayo de 1969:

«IV. En caso de aplicación de la legislación luxemburguesa, el subsidio familiar suplementario previsto en el apartado 4 del artículo 8 de la Ley modificada de 29 de abril de 1964, relativa a los subsidios familiares, corresponde al subsidio familiar fijado en el artículo 29 del presente Convenio y queda sujeto a adaptación en las condiciones previstas en dicho artículo.»

El Acuerdo entró en vigor el día 1 de noviembre de 1979 (BOE, de 23 de noviembre de 1979).

## **2. ACUERDOS CON LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA**

Durante el período que analizamos en esta crónica, han entrado en vigor con la República Federal de Alemania un Acuerdo y un Protocolo sobre transportes internacionales por carretera.

### **2.1. Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre transportes internacionales por carretera, firmado en Madrid el día 17 de enero de 1980.**

Este Acuerdo hispano-alemán fue suscrito, según señala su Preámbulo, para «seguir desarrollando en régimen de reciprocidad el transporte de viajeros y mercancías por carretera de vehículos automóviles entre ambos países, así como el tránsito entre sus respectivos territorio».

El articulado del Acuerdo indica que sus disposiciones son válidas para el transporte de viajeros y mercancías por medio de vehículos automóviles matriculados en el respectivo país, tanto en el territorio de ambos Estados como en tránsito por el territorio de uno de ellos. Sin embargo, el Acuerdo no es válido

(3) El Protocolo especial de 8 de mayo de 1969 entró en vigor el día 1 de enero de 1972 (BOE, de 23 de abril de 1973).

para el transporte entre dos localidades situadas en un país, con vehículos matriculados en el otro (4).

En lo que se refiere al **transporte de viajeros**, el Acuerdo pone de manifiesto que necesitarán autorización todos aquellos vehículos con capacidad para llevar más de nueve viajeros sentados, incluido el conductor. No obstante, no será necesaria tal autorización para los llamados «circuitos a puertas cerradas» ni para los transportes discrecionales en los que el viaje de ida se hace en carga y el de regreso de vacío (5).

Las solicitudes para autorizaciones de viajes regulares sólo se concederán cuando «las altas Autoridades competentes de ambos Estados estén de acuerdo sobre la conveniencia del servicio de transporte». La norma general, para la concesión de las citadas autorizaciones será en base al principio de reciprocidad (6).

En lo relativo al **transporte de mercancías** se establece una normativa similar a la de transporte de viajeros, pero, además, se dispone un régimen de contingentación que será fijado por la Comisión Mixta prevista en el artículo 16. No estarán sujetos al régimen de contingentación los siguientes transportes:

«a) Los de mudanzas, en vehículos especialmente adaptados para esta clase de transportes; y

b) los transportes de piezas de recambio para barcos de alta mar» (7).

La normativa en relación con las autorizaciones señala que éstas podrán dar derecho a transportes entre uno y otro país o en tránsito, pero podrán imponerse otras restricciones, que deberán figurar en la autorización.

Además de otras disposiciones en relación con las autorizaciones, el Acuerdo reglamenta también las infracciones graves o reincidencias que podrán dar lugar a una de las siguientes medidas:

«a) Amonestación al empresario responsable sobre la obligación de observar las prescripciones vigentes en el otro país.

b) Cancelación temporal o definitiva de la entrega de autorizaciones al empresario responsable o revocación de las ya entregadas» (8).

El párrafo 4 del artículo 18 señala, por otra parte, una salvedad importante en lo relativo a la aplicación de la normativa sobre transporte de viajeros, que a continuación transcribimos íntegramente:

«4. Si las autoridades españolas firmasen con el Consejo de las Comunidades Europeas un Acuerdo sobre una cuestión regulada en los artículos 2.º a 4.º del presente Acuerdo, o en las correspondientes prescripciones del Protocolo a que hace referencia el artículo 15 de aquél, la reglamentación en cuestión dejará de aplicarse, en la medida que corresponda, en el momento en que entre en vigor el Acuerdo con el Consejo de las Comunidades Europeas.»

El Acuerdo entró en vigor provisional el día 16 de febrero de 1980 [BOE, de 11 de marzo de 1980].

(4) Artículos 1.º, párrafos 1 y 2.

(5) Artículos 3.º y 4.º.

(6) Artículo 5.º.

(7) Artículo 8.º.

(8) Artículo 14.º.

**2.2. Protocolo establecido en virtud del artículo 15 del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre transportes internacionales por carretera, firmado en Madrid el día 17 de enero de 1980.**

Para la aplicación del Acuerdo sobre transportes internacionales por carretera de igual fecha, comentado en esta misma crónica, los Gobiernos de España y Alemania firmaron este Protocolo, con la finalidad de delimitar claramente los aspectos administrativos y su ámbito de aplicación.

En este sentido, para el **transporte de viajeros**, las autoridades competentes en la República Federal de Alemania será el «Der Bundesminister für Verkehr», y en España la «Dirección General de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones».

Por otra parte, en cuanto al **transporte de mercancías** se indica en el Protocolo que en el seno de la Comisión Mixta se pondrán de acuerdo las autoridades de ambos países. En este sentido, los contingentes existentes son: «Contingente general, contingente de cooperación y contingente de canguro con paso de frontera.»

De las autorizaciones para el **transporte de mercancías** se excluyen un total de 13 tipos de transporte especiales:

- a) el transporte con vehículos cuyo peso autorizado, incluido el del remolque, no sobrepase las seis toneladas, o su carga útil, incluido la del remolque, no exceda de las 3,5 toneladas;
- b) el transporte circunstancial de objetos y material exclusivamente para la propaganda o para fines educativos, por ejemplo, para ferias y exposiciones;
- c) el transporte de aparatos o accesorios para celebraciones teatrales, musicales, cinematográficas, deportivas y circenses, ferias o mercados, así como los destinados a programas de televisión, radio o cine;
- d) el transporte de animales vivos, con excepción de los destinados a los mataderos;
- e) el transporte ocasional de las mercancías para el tráfico aéreo de y a los aeropuertos, a causa de desviación de itinerarios de los servicios aéreos;
- f) transporte de envíos postales;
- g) transporte de vehículos averiados;
- h) transporte de cadáveres o de cenizas funerarias;
- i) transporte de mercancías valiosas (p. ej., metales preciosos) en vehículos especiales, acompañados por la policía u otras fuerzas de seguridad;
- j) transporte de medicinas para auxilios de casos urgentes (sobre todo en catástrofes naturales);
- k) desplazamiento en vacío de un vehículo cuyo fin es sustituir a otro averiado en el extranjero, así como la continuación del viaje por aquél, amparado en la autorización del vehículo averiado;
- l) el transporte de objetos y obras de arte;
- m) el transporte de equipajes en los remolques de los vehículos de viajeros, así como en vehículos de cualquier clase desde y hasta los aeropuertos».

Finalmente, entre otras disposiciones administrativas, el Protocolo dispone que las autorizaciones serán bilingües y que su forma y contenido se acordará por la Comisión Mixta.

Este Protocolo entró en vigor provisional el día 16 de febrero de 1980 (BOE, de 11 de marzo de 1980).

### 3. OTROS ACUERDOS

Por primera vez desde que esta crónica se viene realizando en la Revista, vamos a incluir un comentario sobre dos acuerdos multilaterales suscritos por España con países miembros de la Comunidad. En el caso de uno de estos Acuerdos, uno de los firmantes, Suecia, no pertenece a la Comunidad, pero lo hemos incluido en nuestro comentario por su indudable interés para la investigación de las relaciones convencionales entre España y la Comunidad.

#### 3.1. Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica entre España, Dinamarca, Gran Bretaña y Suecia, y Protocolo, hechos en Santa Cruz de la Palma el día 26 de mayo de 1979.

Este Acuerdo y su Protocolo se firmaron, según reza su Preámbulo, «reconociendo que en España, especialmente en Tenerife y La Palma, existen áreas que ofrecen condiciones únicas para la observación astronómica» y en virtud de la decisión española de «facilitar el uso de los Observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias».

La cooperación en materia de Astrofísica podrá realizarse de las formas siguientes:

- a) Intercambio de información sobre la investigación científica en Astrofísica.
- b) Intercambio de científicos, expertos y personal técnico.
- c) Realización común y coordinada de instalaciones científicas o técnicas.
- d) Utilización común y coordinada de instalaciones científicas o técnicas.
- e) La instalación y uso de telescopios e instrumentos en los Observatorios del IAC (Instituto de Astrofísica de Canarias).

El articulado del Convenio indica que España dispondrá, al menos, del 20 % del tiempo de observación de cada uno de los telescopios e instrumentos instalados en los observatorios libre de gastos, salvo los costos normales de material fungible necesario para las observaciones.

El Acuerdo se complementa con un Protocolo que delimita los aspectos administrativos en materia de posibles futuros acuerdos relativos a instalaciones telescópicas, en lo relativo a distribución del tiempo de observación y otras disposiciones financieras, administrativas y de personal.

Acuerdo y Protocolo se aplican provisionalmente desde el 26 de mayo de 1979 (BOE, de 6 de julio de 1979).

**3.2. Convenio entre los Gobiernos del Estado español, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la extensión de ciertas disposiciones de Seguridad Social, firmado en París el día 1 de marzo de 1977.**

Este Convenio se realizó con el deseo de mejorar la cobertura de riesgos de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional «para las personas comprendidas en la legislación sobre Seguridad Social y a los que, sin embargo, no les sean aplicables los Reglamentos de la CEE ni los Convenios existentes entre las Partes Contratantes sobre Seguridad Social».

Los cuatro artículos del Convenio hacen extensivos a los nacionales de las tres Partes Contratantes ciertas disposiciones contenidas en los acuerdos bilaterales firmados con anterioridad. En este sentido se citan:

a) El Convenio hispano-alemán de Seguridad Social de 4 de diciembre de 1973 (9).

b) El Convenio complementario hispano-alemán, de 17 de diciembre de 1975 (10).

c) El Reglamento CEE número 1.408/71, del Consejo de las Comunidades europeas, de 14 de junio de 1971.

d) El Convenio general hispano-francés, de 31 de octubre de 1974, sobre Seguridad Social (11).

e) El Convenio hispano-alemán, sobre seguro de desempleo, de 20 de abril de 1966 (12).

El Convenio entró en vigor el día 1 de febrero de 1979 (BOE, de 27 de enero de 1979).

---

(9) El Convenio hispano-alemán de Seguridad Social, firmado el 4 de diciembre de 1973, entró en vigor el día 1 de noviembre de 1977 (BOE, de 28 de octubre de 1977).

(10) El Convenio complementario de 17 de diciembre de 1975, entró en vigor el día 1 de noviembre de 1977 (BOE, de 28 de octubre de 1977).

(11) El Convenio General hispano-francés sobre Seguridad Social, de 31 de octubre de 1974 entró en vigor el día 1 de abril de 1976 (BOE, de 24 de marzo de 1976).

(12) El Convenio hispano alemán sobre seguro de desempleo, de 20 de abril de 1966, entró en vigor el día 1 de diciembre de 1967 (BOE, de 30 de noviembre de 1967).



**JURISPRUDENCIA**



**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

